

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES

PREMINENCIA CONTRACTUAL

ARTÍCULO 1

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirán en el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales

DECLARACIÓN FALSA – RETICENCIA

ARTÍCULO 2

La presente póliza se celebra en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte del Asegurador, dando lugar al cálculo del premio correspondiente.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 - Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 - Ley de Seguros).

Esta póliza ha sido extendida por el Asegurador sobre la base de las declaraciones suscriptas por el Asegurado en la Solicitud del Seguro.

RIESGOS CUBIERTOS

ARTÍCULO 3

Por la presente póliza el Asegurador cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas y Cláusulas Adicionales cuya inclusión se mencione expresamente en las Condiciones Particulares, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

DEFINICION DE BIENES ASEGURADOS

ARTÍCULO 4

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en estas Condiciones Generales Específicas y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellas con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida que resulte un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

- b) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- c) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

CARGAS DEL ASEGURADO.

ARTÍCULO 5

El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Conservar los restos de las cosas dañadas y abstenerse de reponerlas sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

ARTÍCULO 6

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Meteorito, terremoto, maremoto, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación, erupción volcánica y vendaval.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión o lock-out.
- f) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 7

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 - Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 - Ley de Seguros).

PLURALIDAD DE SEGUROS

ARTÍCULO 8

En las coberturas de daños patrimoniales, si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador, debe notificarlo sin dilación a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. En caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 67 - Ley de Seguros).

Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68 - Ley de Seguros).

PAGO DEL PREMIO

ARTÍCULO 9

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 – Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza del Premio” que forma parte del presente contrato.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

ARTÍCULO 10

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 11

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 y 114 - Ley de Seguros).

RESCISIÓN UNILATERAL

ARTÍCULO 12

El Asegurado y el Asegurador tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 30 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo – Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 13

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de la Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO ARTÍCULO 14

En los seguros patrimoniales, el Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR ARTÍCULO 15

En los seguros patrimoniales, el crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 – Ley de Seguros).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO ARTÍCULO 16

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR ARTÍCULO 17

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - Ley de Seguros).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO ARTÍCULO 18

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 – Ley de Seguros).

SUBROGACIÓN ARTÍCULO 19

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 – Ley de Seguros).

La subrogación es inaplicable en los seguros de personas (Art. 80 - L. de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES ARTÍCULO 20

El domicilio en que las partes deban efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – Ley de Seguros).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 21

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 22

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato se substanciará, a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá/n presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

DUPLICADO DE PÓLIZA - COPIAS

ARTÍCULO 23

Si en caso de robo, pérdida, destrucción o cualquier otra causa, esta póliza dejara de hallarse en poder del Asegurado, éste podrá obtener un duplicado en sustitución de la póliza original. Las modificaciones o suplementos que se incluyan en el duplicado, a pedido del Asegurado, serán los únicos válidos.

El Asegurado tiene derecho a que se les entregue copia de las declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza.

INCENDIO, RAYO, EXPLOSION Y AMPLIACION DE LA COBERTURA

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El Asegurador indemnizará al Asegurado todos los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego al edificio que se indica como Asegurado en el frente de póliza y al contenido. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

El edificio son las construcciones adheridas al suelo en forma permanente, incluidas las mejoras, entendiéndose estas últimas como las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena. Cuando en esta póliza se refiera al “Edificio” se entiende que el mismo comprende también las construcciones o mejoras.

El contenido es el conjunto de cosas muebles que pertenecen a la vivienda del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste, de los familiares que convivan con él, de sus invitados y del personal doméstico.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (art. 86- Ley de Seguros).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 Ley de Seguros).

Cláusula 2 - Déjase establecido en lo que respecta en la Cláusula 1 precedente que:

- 1) De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubre únicamente los causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
 - d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

- 2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.
- 3) El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:
 - a) Hechos de tumulto popular, lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;
 - b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no forme parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla;
 - c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres y sus partes componentes y/o sus cargas transportadas.
 - d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gas y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

De los incisos a) y b) quedan excluidos los siguientes daños o pérdidas:

- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizados por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

De los riesgos enumerados en el inciso c) quedan excluidos:

- 1) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 2) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 3) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 4) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas.

De los riesgos enumerados en el inciso d) se excluyen:

- 1) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

Cláusula 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. Las exclusiones aplicables a la presente póliza son las indicadas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales, además de las siguientes exclusiones específicas:

- a) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de estos hechos.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones cuando el fuego actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión, y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Los daños producidos a consecuencia de la falta o deficiencia en la provisión de energía aún cuando fuera momentánea, a las máquinas productoras de frío, cualquiera sea la causa que las origine.
- f) La sustracción producida durante o después del siniestro.

- g) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Cláusula 4 - BIENES CON VALOR LIMITADO. Queda expresamente convenido que se limita la cobertura hasta el porcentaje de la suma asegurada establecido en las Condiciones Particulares, respecto a cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, muebles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 5 - BIENES NO ASEGURADOS. Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieren licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Cláusula 6 - MONTO DEL RESARCIMIENTO. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador para:

- a) "Edificios o construcciones" y "Mejoras": El valor a la época del siniestro de acuerdo a su uso, antigüedad y estado. Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".
- b) "Contenido": El valor al tiempo del siniestro de acuerdo a su uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula 7 - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGO.

Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados posee las siguientes características:

- a) Se trata de una "Vivienda Permanente", entendiéndose por tal la que se ocupa como vivienda todo el año, sin que haya un período mayor a 45 días consecutivos o 120 en el año en el que se encuentre deshabitada.
 - b) Construida con paredes de material (ladrillo, piedra y/o cemento) y techos de materiales sólidos (de azotea, cemento, pizarra, chapa, tejas, o materiales equiparados a los mismos, permitiendo una estructura portante de madera).
1. No se utiliza con fines comerciales y/o actividades industriales, ni tiene comunicación con edificaciones destinadas a tales actividades comerciales y/o industriales.

Quedan excluidos los siniestros cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de seguridad enunciadas precedentemente, que son condición para la validez de cualquier obligación indemnizatoria descrita en esta cobertura.

Se deja expresa constancia que cualquier cambio en las características del riesgo enumeradas precedentemente, producido durante la vigencia de la póliza, se considerará una agravación del riesgo resultando de aplicación las disposiciones del Art.7 de las Condiciones Generales de esta póliza.

ROBO Y/O HURTO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del contenido que se halle en la vivienda especificada en las condiciones particulares. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

Cláusula 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. Las exclusiones aplicables a la presente cobertura son las indicadas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales, además de las siguientes exclusiones específicas:

- a) Los bienes que se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquélla, o en corredores, patios, balcones y terrazas al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Proviengan de robo y/o hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales, o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecte al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventario, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo cuando se trate de personal doméstico).

Cláusula 3 - BIENES NO ASEGURADOS. Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo y/o hurto.

Cláusula 4 - BIENES CON VALOR LIMITADO. La cobertura global correspondiente al “contenido” se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta el porcentaje establecido en las Condiciones Particulares por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del porcentaje máximo establecido en dichas condiciones: Relojes de pulsera, colgante o de bolsillo, encendedores, lapiceras y similares; máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos, de precisión o de óptica; joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- b) Hasta el porcentaje máximo establecido en las Condiciones Particulares, para el conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Cláusula 5 - La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al porcentaje de la suma asegurada en forma global, indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 6 - DEFINICIONES. Se entiende por “contenido” al conjunto de cosas muebles que pertenecen a la vivienda del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste, de los familiares que convivan con él, de sus invitados y del personal doméstico.

Se entiende por “huésped” la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

Cláusula 7 - MONTO DEL RESARCIMIENTO. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objetos del seguro a la época del siniestro, de acuerdo a su uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las normas precedentes. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 8 - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGO.

Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados tiene las siguientes características:

Según ubicación geográfica de la vivienda asegurada.

Zona 1: Capital Federal y Gran Buenos Aires. Aplican todas las medidas de seguridad.

Zona 2: Mar del Plata, Córdoba Capital, Mendoza Capital, Santa Fe Capital, Rosario, Neuquén Capital, Viedma, Bariloche, Paraná, Corrientes Capital. No aplica inciso d).

Zona 3: Resto del país. No aplican incisos c) y d).

- a) Se trata de una “Vivienda Permanente”, entendiéndose por tal la que se ocupa como vivienda todo el año, sin que haya un período mayor a 45 días consecutivos o 120 en el año en el que se encuentre deshabitada.
- b) Todas las puertas de acceso a la vivienda o las del edificio que dan a la calle, patio o jardines, cuentan con cerraduras de tipo “*doble paleta*” o “*bidimensionales*”.
- c) Cuenta con alarmas y/o rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio, ubicadas en la planta baja que dan a la calle, patios o jardines que por su parte son accesibles desde la calle, es decir que no lo impiden muros, cercos o rejas de 1,80 mts. como mínimo de altura.
- d) Está edificada de medianera a medianera y no linda con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado (salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 mts. que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio).
- e) Construida con paredes de material (ladrillo, piedra y/o cemento) y techos de materiales sólidos (de azotea, cemento, pizarra, chapa, tejas, o materiales equiparados a los mismos, permitiendo una estructura portante de madera)
- f) No se utiliza con fines comerciales y/o actividades industriales, ni tiene comunicación con edificaciones destinadas a tales actividades comerciales y/o industriales.
- a) En el caso que la vivienda se encuentra dentro de un Country o un Barrio Cerrado, el predio cuenta con Cerco Perimetral y Vigilancia Permanente (24hs) – quedando sin efecto los ítems b), c) y d)-.

Quedan excluidos los siniestros cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de seguridad enunciadas precedentemente, que son condición para la validez de cualquier obligación indemnizatoria descripta en esta cobertura.

Se deja expresa constancia que cualquier cambio en las características del riesgo enumeradas precedentemente, producido durante la vigencia de la póliza, se considerará una agravación del riesgo resultando de aplicación las disposiciones del Art.7 de las Condiciones Generales de esta póliza.

CRISTALES

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El presente seguro cubre la totalidad de las piezas vítreas (puertas, ventanas, banderolas y espejos) cualquiera sea su tipo, instaladas en la vivienda objeto del seguro y como consecuencia de su rotura o rajadura y siempre que estén instalados en el lugar habitual, excluyendo las piezas colocadas horizontalmente y las vitrinas.

La presente cobertura incluye los daños que pudiera producir el granizo sobre las referidas piezas vítreas.

Asimismo, quedan comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

Cláusula 2 - RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA. Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

Cláusula 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. Las exclusiones aplicables a la presente póliza son las indicadas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales, además de las siguientes exclusiones específicas:

- a) Incendio, rayo o explosión.
- b) Vicio de construcción del edificio, defectos de colocación que no ha estado a cargo del Asegurador.
- c) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- d) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inciso a) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4 - Tampoco quedan comprendidas en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza, para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en estas Condiciones Específicas.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza

DAÑOS AL CONTENIDO POR ACCION DIRECTA DEL AGUA

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. Por las presentes Condiciones Específicas y Condiciones Generales , el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños al contenido -como se define en la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas de Incendio- por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla en la instalación mencionada precedentemente destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques cañerías, válvulas, bombas, y cualquier accesorio de la instalación.

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

Cláusula 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. Las exclusiones aplicables a la presente póliza son las indicadas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales, además de las siguientes exclusiones específicas:

- a) Del agua o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración derrame desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Daños al inmueble o edificio objeto de este seguro.

APARATOS ELECTRODOMESTICOS (TV, PC, Audio, DVD, Blu-Ray Microondas)

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares, por la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos electrónicos de uso doméstico, producidos por incendio, robo o hurto y accidente, dentro del domicilio asegurado, de acuerdo a las presentes condiciones.

A los efectos de la presente cobertura, se entiende por aparatos y/o equipos electrónicos de uso doméstico, los siguientes bienes: hornos microondas, televisores, equipos de audio, reproductores de video, reproductores de DVD, reproductores de Blu-Ray y computadoras personales de escritorio (PC) con sus accesorios de hardware.

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

Cláusula 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. Las exclusiones aplicables a la presente póliza son las indicadas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales, además de las siguientes exclusiones específicas:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento de la pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- e) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinaria, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.

APARATOS ELECTRODOMESTICOS

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos electrónicos de uso doméstico, producidos por incendio, robo o hurto y accidente, dentro del domicilio asegurado, de acuerdo a las presentes condiciones.

Quedan excluidos de esta cobertura los siguientes aparatos electrónicos: teléfonos celulares, smartphones, computadoras portátiles o notebooks, agendas electrónicas, e-readers.

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

Cláusula 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. Las exclusiones aplicables a la presente póliza son las indicadas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales, además de las siguientes exclusiones específicas:

- a) Pérdidas o daños de aquellos aparatos y/o equipos electrodomésticos cuyo valor sea inferior a al indicado en las condiciones particulares.
- b) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento de la pieza.
- c) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto contrariando a las instrucciones del fabricante.
- d) Desperfectos mecánicos o eléctricos o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- e) El arreglo reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinaria, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.

RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil de origen Extracontractual que surja de los artículos 1716 al 1762 del Código Civil y Comercial de la Nación, emergente de hechos privados imputables al Asegurado y/o su cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que conviva con él, y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable, acaecidos en el plazo convenido y dentro del territorio de la República Argentina.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, comercial, industrial o laboral de ningún tipo.

Queda igualmente cubierta la responsabilidad civil emergente de: incendio, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas (incluyendo los daños que ello provoque a inmuebles linderos a la vivienda asegurada); suministro de alimentos; tenencia de animales domésticos (excluyendo las enfermedades que pudieran transmitir); uso de pileta de natación de propiedad del Asegurado (excluyendo siniestros facilitados por la ausencia o ineficiencia del cerco perimetral); la práctica no profesional de deportes; así como la que eventualmente pudiera tener el Asegurado y que emergiera de los trabajos contratados y/o subcontratados por éste con firmas particulares y que pudiera surgir de los accidentes causados por dichos contratistas y/o subcontratistas (excluyendo excavaciones, trabajos de albañilería -construcción y/o demolición y/o montaje y/o refacción- y de pintura exterior).

El Asegurador asume esta obligación únicamente hasta la suma asegurada máxima establecida en las Condiciones Particulares. Podrán establecerse además sublímites de cobertura para alguna o algunas de las situaciones previstas en el párrafo precedente.

Cuando el siniestro es parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 - Ley de Seguros).

Si existe pluralidad de damnificados, por un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se substanciaran ante el mismo juez (Art. 119 - Ley de Seguros) y siempre que aquélla exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros: a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo y c) los contratistas y/o subcontratistas y/o sus dependientes, salvo cuando los mismos sean afectados por los daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del contratista y/o subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

Cláusula 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres, acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones, trabajos de albañilería -construcción y/o demolición y/o montaje y/o refacción- y de pintura exterior.
- g) Escape de gas, incendio o explosión, descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- h) La transmisión de enfermedades por animales.

- i) Ascensores o montacargas.
- j) Transmutaciones nucleares.
- k) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros).
- l) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión o lock-out;
- m) Daños o lesiones acaecidos en ocasión y con motivo del uso de pileta de natación propiedad del Asegurado, siempre que los mismos hayan sido facilitados por la ausencia o ineficiencia del cerco perimetral.

Cláusula 3 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneo cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación que deba suministrarle al Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si la Compañía no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquella, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

Cláusula 4 - GASTOS, COSTAS E INTERESES

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Queda expresamente convenido que la obligación del Asegurador referida en el párrafo anterior, quedará limitada proporcionalmente si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111, segundo párrafo, de la Ley de Seguros)

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios, y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Art. 111 y 110 inc. a) última parte Ley de Seguros)

Cláusula 5 - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCION

El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento dirigente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

Cláusula 6 – PROCESO PENAL

Si el siniestro diera lugar a un proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso a la Compañía y designar, a su costa, el profesional que lo defienda o informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurado cuando éste asuma la defensa (Art. 110 inc. b) - Ley de Seguros).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del código Penal, será de aplicación lo previsto en cuanto a las Cláusulas 5, 6 y 7.

OBJETOS ESPECIFICOS – TODO RIESGO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, el daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se excluya expresamente, que afecte a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares y hasta la Suma Asegurada allí establecida, que se encuentren dentro del ámbito territorial de cobertura descrito en las referidas Condiciones Particulares.

La presente cobertura podrá estar sujeta a la aplicación de una franquicia deducible a cargo del Asegurado por cada evento en el que se vean afectados uno o más bienes asegurados por esta Condición General Específica, que se establecerá en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación.
- c) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- d) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- e) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinaria, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.
- g) Por hurto o extravío.

OBJETOS ESPECIFICOS – ROBO Y/O INCENDIO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, el Robo y/o Incendio de los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares y hasta la Suma Asegurada allí establecida, que se encuentren dentro del ámbito territorial de cobertura descrito en las referidas Condiciones Particulares.

La presente cobertura podrá estar sujeta a la aplicación de una franquicia deducible a cargo del Asegurado por cada evento en el que se vean afectados uno o más bienes asegurados por esta Condición General Específica, que se establecerá en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. Además de las exclusiones enumeradas en la Cláusula 3 de las Condiciones Específicas de Incendio, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- d) Por hurto o extravío.
- e) Como consecuencia de secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

ACCIDENTES PERSONALES

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en las presentes Condiciones Específicas, en el caso de que cualquier persona de las designadas en la misma como Asegurados sufra durante la vigencia del seguro, algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en las presentes Condiciones Específicas.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta sufrida por el Asegurado o por cualquiera de las personas designadas en estas Condiciones Específicas independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la Cláusula 4, inc. b); el carbunco, tétano, u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares tendinosas y viscerales, excepto lumbalgias, várices y hernias, causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Cláusula 2 - Salvo las limitaciones o exclusiones que resulten de la presente póliza, el seguro cubre todos los accidentes en términos y alcances establecidos en la Cláusula anterior que pueden ocurrir al Asegurado, ya sea en el ejercicio de la profesión declarada mientras se halle prestando servicio militar en tiempo de paz, en su vida particular, o mientras está circulando o viajando en vehículos particulares terrestres o acuáticos, propios o ajenos conduciéndolos o no, o haciendo uso de cualquier medio habitual de transporte público de personas, ya sea terrestre, fluvial, lacustre, marítimo o en líneas de transporte aéreo regular.

Se cubren también los accidentes que se produzcan durante la participación en los siguientes entretenimientos y deportes exclusivamente; juegos de salón y la práctica normal y no profesional de: atletismo, basketball, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, handball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en alta mar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volley-ball, water-polo.

Cláusula 3 - La Cobertura se extiende al tránsito y/o permanencia del Asegurado en el extranjero salvo en países que no mantengan relaciones diplomáticas con la República Argentina.

Cláusula 4 - RIESGOS NO ASEGURADOS. Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos X y similares, y cualquier elemento radioactivo u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzos, salvo los casos contemplados en la Cláusula 1; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto con la Cláusula 1 o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 152 y 70- Ley de Seguros).
- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme a la Cláusula 1; por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

- e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos de acrobacia que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizados en líneas de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula 2, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

Cláusula 5 - También quedan excluidos de este seguro:

- a) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional o por un motín o tumulto popular (Art. 71- Ley de Seguros).
- b) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico; por hechos de guerrilla o rebelión, terrorismo cuando el Asegurado participe como elemento activo o lock-out. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en esta Cláusula se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 6 - PERSONAS NO ASEGURABLES. No son asegurables las personas menores a la edad mínima de ingreso, ni mayores a la edad máxima de ingreso, ambas previstas en las condiciones particulares de la póliza.

Cláusula 7 - MUERTE. Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará la suma asegurada para este caso. Sin embargo, el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza.

En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que da lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedaran automáticamente sin efecto las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de prima.

Cláusula 8 - INVALIDEZ PERMANENTE. Si el accidente causare una invalidez permanente determinada, con prescindencia de la profesión u ocupación del Asegurado, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL

Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida.	100
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente.	100

PARCIAL

a) Cabeza.

Sordera total o incurable de los oídos.	50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal.	40
Sordera total e incurable de un oído.	15
Ablación de la mandíbula inferior.	50

b) Miembros superiores

Der. lzq.

Pérdida total de un brazo.	65	52
Pérdida total de una mano.	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total).	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional.	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional.	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional.	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional.	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional.	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional.	16	12
Pérdida total del pulgar.	18	14
Pérdida total del índice.	14	11
Pérdida total del dedo medio.	9	7
Pérdida total del anular o del meñique.	8	6
c) Miembros inferiores		%
Pérdida total de una pierna.		55
Pérdida total de un pie.		40
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total).		35
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total).		30
Fractura no consolidada de una rótula (seudoartrosis total).		30
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total).		20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional.		40
Anquilosis de la cadera en posición funcional.		20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional.		30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional.		15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional.		15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional.		8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros.		15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros.		8
Pérdida total del dedo gordo de un pie.		8
Pérdida total de otro dedo del pie.		4

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para la invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerará total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyen una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.

Cláusula 9 - AGRAVACION POR CONCAUSAS. Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

Cláusula 10 - AGRAVACION O MODIFICACION DEL RIESGO. El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido, al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificando sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros).

Se consideran agravaciones del riesgo (Art. 132 -Ley de Seguros), únicamente las que provengan de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación del estado físico mental del Asegurado.
- b) Fijación de residencia fuera del país.

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - Ley de Seguros).

No obstante, cuando la agravación provenga del cambio de la profesión o actividad del Asegurado y si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración, el Asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Esta regla no se aplica a las exclusiones previstas en la Cláusula 4 inc. g).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador.

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 - Ley de Seguros).
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el periodo del seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 -Ley de Seguros)

Cláusula 11 - CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE ACCIDENTE. El Asegurado o los beneficiarios comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los 3 días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 y 47 - Ley de Seguros).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que la asista; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que no se encuentra sometido a un tratamiento médico racional. El Asegurado remitirá al Asegurador

cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de Seguro), sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

- a) En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.
- b) En caso de invalidez permanente, la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

Cláusula 12 - En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

Cláusula 13 - RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO. El Asegurado debe comunicar al Asegurador en forma fehaciente e inmediata, cuando fije su residencia en el extranjero.

Cláusula 14 - REDUCCION DE LAS CONSECUENCIAS. El Asegurado o cualquier persona de las designadas en las presentes Condiciones Específicas, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables (Art. 150 - Ley de Seguros).

Cláusula 15 - DESIGNACION DEL BENEFICIARIO. La designación del beneficiario se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto.

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos, se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley sucedan al Asegurado, si no hubiese otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el Tomador no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Art. 145 y 146 - Ley de Seguros).

Cláusula 16 - CAMBIO DE BENEFICIARIO. El Tomador podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia, no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificará esa designación.

Cláusula 17 - VALUACION POR PERITOS. Si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los 8 días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los 30 días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de 15 días.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo, no fuere electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia, en que se pagarán por mitades entre las partes (Art. 57 - última parte - Ley de Seguros).

Cláusula 18 - CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DEL ASEGURADOR. El pago se hará dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refieren las Cláusulas 11 y 12 de estas Condiciones Específicas, el que sea posterior. En caso de viaje aéreo del Asegurado o de cualquiera de las personas designadas en las presentes Condiciones Específicas, si no se tuvieron noticias del avión por un período no inferior a dos meses, el Asegurador hará efectivo el pago de la indemnización establecida para el caso de muerte. Si apareciera el Asegurado o se tuvieron noticias de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el Asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas las pretensiones a que eventualmente tenga derecho en el caso de que hubiera sufrido accidentes resarcibles cubiertos por las presentes Condiciones Específicas.

SEGURO DE JUGADORES DE GOLF

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida o daños causados por incendio, robo o hurto, sufridos por el equipo de golf del Asegurado descrito en la presente póliza mientras se halle en poder del Asegurado o de persona autorizada o depositado para su guarda en cualquier local de un Club de Golf autorizado por la Asociación Argentina de Golf, dentro de los límites de la República Argentina.

Cláusula 2 - ROTURA DE LOS PALOS DE GOLF: producido durante e inherente al desarrollo normal del juego en cualquier cancha de golf autorizada por la citada asociación y dentro de los límites señalados en el punto anterior.

Queda entendido y convenido que se excluyen del presente seguro, las pérdidas, robo y/o hurto de las pelotas de golf y en caso de pérdidas, robo y/o hurto y/o rotura de palos de golf, la responsabilidad del Asegurador se limitará al valor del palo o la reparación del mismo en plaza, pero en ningún caso la responsabilidad podrá exceder para cada palo del porcentaje de la suma asegurada para el juego completo establecido en las Condiciones Particulares.

Pérdida o daño, ocasionados o causados a los objetos cuando éstos no fueran de la exclusiva propiedad del Asegurado, libres de todo gravamen y exento éste de toda deuda a terceros provenientes de su adquisición.

Cláusula 3 - RIESGOS NO ASEGURADOS:

- a) Confiscación o destrucción por cualquier autoridad.
- b) Depreciación del valor.
- c) Procesos de limpieza, compostura o restauración.
- d) Vicio propio, polilla, insectos o roedores.
- e) Desgaste natural producido por el tiempo o por el uso.
- f) Pérdida o daño de los bienes cuando los mismos se encuentren fuera del domicilio del Asegurado o fuera de un club de golf autorizado por la Asociación Argentina de Golf, y dentro de los límites de la República Argentina.

SEGURO PARA MASCOTAS

CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO. El Asegurador indemnizará al Asegurado en caso de muerte o sacrificio necesario del animal doméstico cubierto por la presente, el cual se individualiza en las Condiciones Particulares, exclusivamente cuando se produzca como consecuencia de lesiones corporales sufridas en un accidente. La indemnización respectiva responderá al costo de reemplazar al animal asegurado por un animal de la misma raza, sexo y antecedentes genealógicos, hasta el monto máximo indicado en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

Asimismo, el Asegurador indemnizará los gastos veterinarios en los que incurra el Asegurado con motivo de lesiones corporales sufridas por el animal cubierto en caso de accidente, también hasta el monto máximo indicado en las Condiciones Particulares.

La cobertura por muerte o sacrificio del animal resulta complementaria de la cobertura por muerte. De esta forma, en caso de muerte o sacrificio del animal, se indemnizará el costo de reemplazo del animal con deducción de los gastos que se hubieran indemnizado previamente con motivo del reembolso de gastos veterinarios cubiertos por la presente.

Se cubrirán exclusivamente aquellos perros y/o gatos de pedigree, con papeles debidamente acreditados, que se individualicen en las Condiciones Particulares. Si se asegurara más de un animal, para cada animal se aplicarán los términos, condiciones y exclusiones de esta cobertura, como si hubieran sido asegurados separadamente.

La cobertura que otorga la presente podrá estar sujeta a la aplicación de una franquicia deducible a cargo del Asegurado por cada evento en el que se vean afectados uno o más animales cubiertos por esta Condición General Específica, la cual se establecerá en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA. Las exclusiones aplicables a la presente póliza son las indicadas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales, además de las siguientes exclusiones específicas:

- a) Animales en Cuarentena.
- b) Animales usados para exponer, trabajar o para reproducción.
- c) Animales que no sean de exclusiva propiedad del Asegurado.
- d) Animales que tengan cualquier defecto físico, enfermedad o mal conocido por el Asegurado al momento de contratar o renovar esta póliza a menos que el Asegurador hubiese aceptado por escrito dejar sin efecto esta exclusión.
- e) Animales fuera del territorio de la República Argentina.
- f) El fallecimiento con motivo de cualquier enfermedad ni durante el parto, como así tampoco las crías que pudiera tener el animal cubierto.
- g) Sacrificio sin consentimiento del Asegurador, salvo que un veterinario considere necesario el sacrificio inmediato por razones humanitarias.

CLAUSULAS ADICIONALES

COBERTURAS ADICIONALES A INCENDIO

1. REMOCION DE ESCOMBROS

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Incendio, el Asegurador indemnizará los gastos razonables en los que incurra el Asegurado para la remoción de escombros de la propiedad amparada bajo la presente póliza, en la medida en que dicho gasto sea como consecuencia de un siniestro cubierto.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Edificio.

La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cobertura adicional no está sujeta a la regla proporcional.

2. GASTOS DE ALOJAMIENTO

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Incendio, el Asegurador indemnizará exclusivamente los gastos de alojamiento en los que incurra el Asegurado, en el caso que un siniestro cubierto bajo la presente póliza hiciera inhabitable la vivienda asegurada. Dicha indemnización será durante el período más corto necesario para reparar o reemplazar el daño, o reubicarse permanentemente.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Edificio.

Quedan expresamente excluidos los gastos adicionales de alojamiento debido al incumplimiento de un contrato de alquiler.

La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cobertura adicional no está sujeta a la regla proporcional.

3. GASTOS DE LIMPIEZA

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Incendio, el Asegurador indemnizará los gastos razonables en los que incurra el Asegurado para la limpieza que deba efectuarse en el inmueble asegurado, con motivo de los daños que sufra el Contenido amparado bajo la presente póliza, en la medida en que dicho gasto sea como consecuencia de un siniestro cubierto.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Contenido.

La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cobertura adicional no está sujeta a la regla proporcional.

4. REEMPLAZO DE DOCUMENTOS

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Incendio y contrariamente a lo indicado en la Cláusula 5 de dichas condiciones, el presente seguro cubrirá el costo de reemplazo de los documentos que se enumeran taxativamente a continuación, emitidos por las autoridades de la República Argentina: Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Registro de Conducir, Cédula Verde. La presente cobertura refiere única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades emisoras de tales documentos perciban a los fines de la emisión del documento de reemplazo.

Esta cobertura refiere a los documentos enumerados que se destruyan por la acción directa o indirecta del fuego, considerándose la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio.

La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, si no que se encuentra contenida en ella.

5. DAÑOS ESTÉTICOS:

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Incendio, el Asegurador cubrirá los daños de tipo estético derivados del acaecimiento de un Incendio. Se define al daño estético, a los fines de esta Cláusula, como aquel daño que altera la continuidad y coherencia estética que los bienes asegurados ostentaban con anterioridad a un siniestro cubierto por ésta póliza, cuando la reparación de los daños ocurridos por dicho siniestro menoscabe la armonía de dichos bienes asegurados.

Esta cobertura queda limitada al porcentaje indicado en las condiciones particulares aplicable sobre las Sumas Aseguradas previstas para los riesgos de "Incendio Edificios o Construcciones" e "Incendio Contenido", aplicándose los respectivos límites según el riesgo y bienes afectados.

La presente cobertura no amplía las mencionadas Sumas Aseguradas, si no que se encuentra contenida en ellas.

6. COBERTURA DE BAULERAS:

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Incendio, el Asegurador cubrirá los daños por pérdidas del contenido de la baulera de la ubicación del riesgo derivados del acaecimiento de un Incendio o Robo respectivamente, siempre que dicha baulera cuente con las mismas características y medidas de seguridad que deben estar presentes en la morada principal.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio o Robo y/o Hurto, según corresponda.

La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, si no que se encuentra contenida en ella.

7. PÉRDIDA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS:

El Asegurador indemnizará las pérdidas o deterioros de alimentos depositados en heladeras o freezers o aparatos congeladores de uso doméstico, causados por la paralización de éstos, a consecuencia de:

- a) Falta accidental de suministro de la energía eléctrica por más de doce horas consecutivas.
- b) Rotura de la heladera y/o freezer o similares, o fuga o disipación o dispersión del gas y/o líquido refrigerante de estos equipos.

Además de cumplir con las cargas establecidas en la póliza, en caso de siniestro, se solicitará al asegurado que:

- Informe el número o código de reclamo otorgado por la empresa que presta el suministro de energía eléctrica, para los casos de cortes en el suministro por parte de dicha empresa prestadora.
- En caso de cortes en el suministro que afecten a la vivienda del asegurado, pero no respondan a falta de suministro de la empresa prestadora, presente el comprobante suministrado por el electricista que realizara el arreglo.
- Declaración jurada del asegurado, en la cual manifieste el detalle de los alimentos perecederos que se vieran afectados por el siniestro, con el valor estimado de los mismos.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Contenido General.

La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, si no que se encuentra contenida en ella.

8. TERREMOTO

INCENDIO POR TERREMOTO. No obstante cualquier disposición contraria que figure en las Condiciones Generales de la presente póliza y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente el Asegurador se responsabiliza del daño o pérdidas causado por incendio durante un terremoto o temblor o por Incendio producido a consecuencia de los mismos.

Queda entendido y convenido que en caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por Incendio.

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR. Queda convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo ya estipulado, el Asegurador cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por Incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de esos hechos.

Queda entendido y convenido que las condiciones particulares y generales de la póliza mencionada, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido modificadas. Así también queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las condiciones particulares y generales de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente especificación no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas durante o después del terremoto, o de la paralización del negocio, pérdida de la clientela, o privación de alquileres consiguientes al terremoto; o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas con ocasión de

la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto, ni en general por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado, que no sean los daños materiales y directos del terremoto o de la acción de la autoridad constituida legalmente tendiente a atenuar los efectos de aquel.

En caso de rescisión del presente contrato por pedido del Asegurado, el Asegurador tendrá derecho a retener o percibir la parte de la prima adicional que corresponda al tiempo durante el cual este riesgo ha estado a su cargo, calculada esa parte de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo.

9. HURACAN, CICLON, VENDAVAL O TORNADO.

El Asegurador amplía su responsabilidad en los bienes objeto de Seguro de Incendio, a los daños producidos por HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

No se encuentran cubiertas por la presente Cláusula las siguientes cosas: plantas, árboles, automóviles u otros vehículos de propulsión propia, toldos, edificios en curso de construcción o reconstrucción salvo que se encuentren con techos definitivos, y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros bienes que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas.

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

El Asegurador, en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados hubiese sufrido, antes y en forma contemporánea a los riesgos cubiertos, una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvias y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

La presente cobertura se otorga hasta el límite de la suma asegurada de Incendio de Edificio consignada en las Condiciones Particulares. La presente Cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

10. GRANIZO

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, los daños y/o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de Granizo,

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta Cláusula.

La presente cobertura se otorga hasta el límite de la suma asegurada de Incendio de Edificio, consignada en las Condiciones Particulares. La presente Cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

11. CLAUSULA PARA POLIZAS DE RECONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O REPOSICION

Artículo 1°. Las pólizas de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitarán a los bienes que a continuación se especifican:

- a) Edificios o Construcciones (Cláusula 6, inciso a) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.
- b) Mobiliario (Cláusula 6, inciso b) con las exclusiones indicadas en el Artículo 2 inciso b) de este Capítulo I).

Artículo 2°. Quedan expresamente excluidos:

- a) Libros y Papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- b) Ropas y Provisiones.

Capítulo II – Cláusula

Artículo 1°. El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

Artículo 2°. El valor a nuevo será:

- a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daño parcial: El que corresponda al costo de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si éstos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.
Tratándose de “instalaciones” demás efectos y “mejoras”, donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.
- d) En cualquier caso se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

Artículo 3°. El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en ese lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente Cláusula. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de “edificios” y/o “maquinarias”. En caso de “edificios” o “construcciones” o “mejoras” en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en la Cláusula II, inciso 1) de las Condiciones Específicas. En cuanto el resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Artículo 4°. A los efectos de la aplicación de la regla proporcional el valor asegurado será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Específicas, la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Artículo 5°. Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente Cláusula.

CLÁUSULAS ADICIONALES DE ROBO Y/O HURTO

1. RIESGO DE ROBO EN REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES:

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto y contrariamente a lo indicado en la Cláusula 1 de dichas condiciones, quedan amparados los bienes asegurados en todo el territorio de la República Argentina y países limítrofes. Esta extensión territorial solo se aplica cuando los bienes sean robados, y no cuando los mismos son hurtados, de acuerdo a las previsiones del Código Penal. Esta ampliación tampoco resulta aplicable al robo de teléfonos celulares, agendas electrónicas, computadoras portátiles o tarjetas de crédito y/o débito.

En caso de hallarse los bienes asegurados fuera de la vivienda especificada en el frente de póliza, la cobertura queda limitada a la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Robo y/o Hurto, siendo de aplicación, en la proporción correspondiente, las limitaciones establecidas en la Cláusula 4 de las referidas Condiciones Específicas.

La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, si no que se encuentra contenida en ella.

2. REEMPLAZO DE DOCUMENTOS:

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto y contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3 de dichas condiciones, el presente seguro cubrirá el costo de reemplazo de los documentos que se enumeran taxativamente a continuación, emitidos por las autoridades de la República Argentina: Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Registro de Conducir, Cédula Verde. La presente cobertura refiere única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades emisoras de tales documentos perciban a los fines de la emisión del documento de reemplazo. Esta ampliación no incluye pérdidas por hurto en ningún caso.

Esta cobertura refiere a los documentos enumerados que sean robados, considerándose la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Robo y/o Hurto.

La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, si no que se encuentra contenida en ella.

3. DAÑOS ESTÉTICOS:

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto, el Asegurador cubrirá los daños de tipo estético derivados del acaecimiento de un Robo. Se define al daño estético, a los fines de esta Cláusula, como aquel daño que altera la continuidad y coherencia estética que los bienes asegurados ostentaban con anterioridad a un siniestro cubierto por ésta póliza, cuando la reparación de los daños ocurridos por dicho siniestro menoscabe la armonía de dichos bienes asegurados.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Robo y/o Hurto.

La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, si no que se encuentra contenida en ella.

4. COBERTURA DE BAULERAS:

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto, el Asegurador cubrirá los daños por pérdidas del contenido de la baulera de la ubicación del riesgo derivados del acaecimiento de un Robo, siempre que dicha baulera cuente con las mismas características y medidas de seguridad que deben estar presentes en la morada principal.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Robo y/o Hurto.

La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, si no que se encuentra contenida en ella.

5. ROBO DE LLAVES – ROTURA DE CERRADURAS:

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto, se amplía fuera del domicilio asegurado la cobertura de Robo y/o Hurto para las llaves de puertas externas de la vivienda. Asimismo, se incluye en la cobertura cualquier daño accidental a las cerraduras de las puertas externas de la vivienda asegurada. En los casos descriptos, el Asegurador abonará el costo de reposición de las llaves, con un máximo de tres juegos, abonando además el reemplazo de la cerradura respectiva o el cambio de combinación de la misma, a opción del Asegurador. Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar un solo y único evento por año con el tope máximo establecido en las condiciones particulares. No se cubrirán los daños o pérdidas que se originen en cualquier proceso de reparación o acondicionamiento de las cerraduras de la vivienda.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Robo y/o Hurto.
La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, si no que se encuentra contenida en ella.

6. VIVIENDA DE OCUPACION TRANSITORIA (Cobertura Robo y/o Hurto)

- a) Vivienda desocupada: El Asegurador consiente que la vivienda quede desocupada o sin custodia, sin las limitaciones dispuestas en el inciso b) de la Cláusula 2 de las Condiciones Específicas.
- b) Bienes con valor limitado: Los porcentajes establecidos en las Condiciones Particulares para los bienes con valor limitado quedan reducidos al 50%.

7. VIVIENDA OCUPADA TOTAL O PARCIALMENTE POR TERCEROS (Cobertura Robo y/o Hurto)

El Asegurador consiente en que la vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros quedando, en consecuencia, sin efecto el inciso c) de la Cláusula 2 de las Condiciones Específicas.

Mientras subsistan estas circunstancias, y sin perjuicio de las demás exclusiones de cobertura previstas en las Condiciones Generales Comunes y Específicas, el Asegurador no indemnizará la pérdida a daños previstos en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia de los terceros que ocupen la vivienda, o personas que dada su intimidad con éstos tengan acceso a aquélla, salvo lo dispuesto respecto al servicio doméstico.
- b) Sean consecuencias de hurto.

Además, los porcentajes establecidos en las Condiciones Particulares para los bienes con valor limitado quedan reducidos al 50%.

8. AGRAVACIONES DE RIESGO ADMITIDAS POR EL ASEGURADOR (Cobertura Robo y/o Hurto)

El Asegurador consiente la agravación del riesgo resultante del incumplimiento de las medidas de seguridad u otras características estipuladas en la cláusula de Medidas de Seguridad de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto.

9. CLAUSULA ESPECIAL PARA LA COBERTURA DE ROBO Y/O HURTO

Contrariamente a lo dispuesto en la cláusula de Medidas de Seguridad de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto, si no se cumpliera con una o más de las condiciones allí mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder quedará reducida al 70%.

10. ROBO DE DINERO EN EFECTIVO

Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto y contrariamente a lo indicado en la Cláusula 3 de las citadas condiciones, queda amparado el robo de dinero en efectivo dentro de la vivienda asegurada. Queda expresamente excluido de la presente cobertura el hurto.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Robo y/o Hurto.
La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, si no que se encuentra contenida en ella.

CLÁUSULAS ADICIONALES DE ACCIDENTES PERSONALES

CLÁUSULA DE ACCIDENTES PERSONALES EN DOMICILIO

Artículo I - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en la presente póliza, en el caso que cualquier persona que se halle en el domicilio del Tomador del seguro sufra un accidente que le provoque la muerte durante la vigencia de la póliza.

A los efectos de este seguro se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta sufrida por una persona en el domicilio del Tomador independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la Cláusula 5 inc.b); el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, varices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Artículo II - AMBITO DE LA COBERTURA

La cobertura se extiende únicamente dentro del perímetro de la vivienda asegurada por la presente póliza de Combinado Familiar.

Artículo III - RIESGOS NO ASEGURADOS

1. Se encuentran excluidas de la cobertura toda persona que se encuentre brindando algún servicio dentro de la vivienda asegurada, como ser Personal doméstico, electricistas, albañiles, pileteros, plomeros o de cualquier rubro o similar.
2. Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en riesgos cubiertos.
3. Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y de cualquier elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en riesgo cubierto; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos, salvo que cualquiera de tales hechos sobrevengan a consecuencia de un accidente cubierto conforme con lo definido en riesgo cubierto y en ámbito de la cobertura o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
4. Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o
5. atenuar sus consecuencias o por deber de humanidad generalmente aceptado (art. 152 y 70 Ley de Seguros)
6. Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme a riesgos cubiertos; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo influencia de estupefacientes o alcaloides.
7. Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a legiones o zonas inexploradas.
8. Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares.
9. Los accidentes causados por hechos de guerra civil internacional, hechos de guerrilla, rebelión, terrorismo, motín, o tumulto popular o lock out.
10. Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.
11. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados precedentemente se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario.

1. CLAUSULA DE ACCIDENTES PERSONALES – PERSONAL DOMÉSTICO

Artículo I - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador amplía su responsabilidad en caso de que el Personal Doméstico del Asegurado sufriera durante la vigencia del seguro un accidente cubierto en los términos, condiciones y exclusiones que rigen para Condiciones Específicas de Accidentes Personales y que sea la causa directa de su muerte o de su invalidez permanente total o parcial, siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar desde la fecha del mismo y a que el accidente se hubiere producido dentro del ámbito descrito en el Artículo III de la presente Cláusula.

Artículo II - PERSONAS ASEGURADAS

La presente cobertura se otorga exclusivamente al Personal Doméstico declarado en las Condiciones Particulares.

Artículo III - ÁMBITO DE LA COBERTURA

Los accidentes y riesgos amparados por la presente Cláusula se encontrarán cubiertos solamente cuando:

- a) Mientras el Personal Doméstico del Asegurado se encuentre viajando entre su domicilio y el lugar de trabajo o viceversa y circulando en vehículos particulares, terrestres o acuáticos o cualquier medio habitual de transporte público de personas, ya sea terrestre, fluvial, lacustre o marítimo.
- b) Mientras se encuentre trabajando como Personal Doméstico en su lugar de trabajo a las órdenes del Asegurado y/o de los familiares o personas que convivan con él, cumpliendo obligaciones inherentes a su actividad, o desempeñando tareas propias de su actividad laboral en algún otro lugar y por órdenes de alguna de las personas mencionadas, excluyéndose la poda de árboles.

Artículo IV - CLÁUSULA DE TOMADOR

El Tomador declara al concertar el seguro que la prima se encuentra exclusivamente a su cargo:

- 1) El presente seguro rige para cada una de las personas comprendidas en la nómina anexa a la póliza y por las prestaciones especificadas en la misma, mientras permanezcan al servicio del Tomador. Los ajustes de la prima que correspondan con motivo de la exclusión de Asegurados cesantes en el empleo, se efectuarán a prorrata del tiempo transcurrido como Asegurado o del que falte hasta el vencimiento desde el día de la notificación de la cesantía al Asegurador, o de la aceptación por el mismo de la incorporación de los nuevos Asegurados, respectivamente, teniendo en cuenta la prima a aplicar de acuerdo con el riesgo. Las inclusiones de riesgo se calcularán según la tabla de periodo corto. En los casos de seguros de prima única, contratados por varios años, si la exclusión o inclusión de personal se produjera luego de transcurrido el primer año, el Asegurador retendrá o percibirá la prima anual a prorrata del tiempo transcurrido o a transcurrir hasta el vencimiento de la póliza. Cuando las exclusiones e inclusiones fueran simultáneas, la prima a retener o a percibir se calculará sobre el saldo de capital no compensado entre ellas y en la forma indicada precedentemente.
- 2) Se instituye beneficiario en primer término al Tomador con preeminencia sobre los restantes beneficiarios que conservarán su derecho solo sobre el saldo de la prestación: a) por el monto que resultase de cualquier responsabilidad civil o legal que tuviera que asumir con motivo de accidentes cubiertos por la póliza que sufrieran los Asegurados a que refiere el inciso -1- de esta Cláusula; b) por el monto del perjuicio concreto resultante de un interés económico lícito que demostrara con respecto a la vida o salud de los Asegurados a que se refiere el inciso -1- de esta Cláusula, cuando éstos sufrieran accidentes cubiertos por la póliza.
- 3) Previa citación al Tomador para que en el término de tres días invoque su derecho al cobro preferente conforme con el inciso anterior, el pago del saldo de las prestaciones se hará directamente a los demás Asegurados o beneficiarios que justifiquen sus derechos. En caso de desacuerdo entre los interesados, se consignará judicialmente el importe.-

CLÁUSULAS ADICIONALES DE DAÑOS POR ACCIÓN DIRECTA DEL AGUA

1. DAÑOS AL EDIFICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL AGUA

Por medio de la presente Cláusula Adicional, el Asegurador amplía la cobertura establecida en las Condiciones Específicas de Daños al Contenido por Acción Directa del Agua, bajo los mismos términos y condiciones, a los daños provocados por la acción directa del agua sobre la vivienda asegurada. No se cubrirán las pérdidas o daños provenientes del agua que proceda de la parte exterior del edificio, excepto que la misma circule exteriormente para ingresar al sistema de distribución de agua potable del edificio.

CLÁUSULAS ADICIONALES RESPONSABILIDAD CIVIL

1. RESPONSABILIDAD CIVIL – CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS

Queda entendido y convenido que se deja sin efecto la limitación contenida en el inciso c) del último párrafo de la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil. De esta forma, a los efectos de la presente cobertura y sujeto al resto de las limitaciones y exclusiones de la presente póliza, se considerará terceros a los contratistas y/o subcontratistas y/o sus dependientes, que hubieran sido contratados por el Asegurado para la realización de trabajos en la vivienda asegurada (excluyendo excavaciones, trabajos de albañilería -construcción y/o demolición y/o montaje y/o refacción- y de pintura exterior).

CLÁUSULAS ADICIONALES PARA APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS

1. DAÑOS POR DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Contrariamente a lo establecido en el inciso e) de la Cláusula 2 de las Condiciones Específicas de Aparatos Electrodomésticos, se otorgará cobertura a los daños sufridos por los aparatos y/o equipos electrónicos de uso doméstico, producidos por deficiencia en la provisión de energía eléctrica u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinaria, aparatos y circuitos asegurados.

La presente cobertura podrá estar sujeta a la aplicación de una franquicia deducible a cargo del Asegurado por cada evento en el que se vean afectados uno o más bienes asegurados por esta Cláusula, que se establecerá en las Condiciones Particulares.

2. COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO PARA APARATOS ELECTRODOMESTICOS - 2 AÑOS

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 de las Condiciones Específicas de Aparatos Electrodomésticos, el monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de su depreciación por uso y antigüedad; salvo para aquellos bienes cuyo año de fabricación no fuese superior a los dos (2) años a contar desde la fecha de inicio de vigencia de la presente póliza, en cuyo caso no se efectuará deducción alguna por depreciación, uso o antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

3. COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO PARA APARATOS ELECTRODOMESTICOS - 5 AÑOS

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 de las Condiciones Específicas de Aparatos Electrodomésticos, el monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de su depreciación por uso y antigüedad; salvo para aquellos bienes cuyo año de fabricación no fuese superior a los cinco (5) años a contar desde la fecha de inicio de vigencia de la presente póliza, en cuyo caso no se efectuará deducción alguna por depreciación, uso o antigüedad. En el caso de las computadoras personales de escritorio (PC) y sus accesorios de hardware, dicho plazo se reduce a dos (2) años.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

4. COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO PARA APARATOS ELECTRODOMESTICOS

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 de las Condiciones Específicas de Aparatos Electrodomésticos, el monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor a nuevo de los bienes siniestrados, sin deducción alguna por depreciación, uso o antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta de un modelo de similares características.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CLÁUSULAS ADICIONALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

1. DISYUNTOR DIFERENCIAL

Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la totalidad de la instalación eléctrica de la vivienda asegurada por la presente póliza, se halla protegida por un disyuntor diferencial de alta sensibilidad, que evita daños por cortocircuitos y sobrecargas e impide fugas de corriente eléctrica hacia tierra.

Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado por la ausencia, falta de mantenimiento o disfunción del mismo, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad.

2. SISTEMA DE ALARMA SONORA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la vivienda donde se encuentran los bienes objeto del presente seguro, se halla protegida por un sistema automático de seguridad, cuya alarma emite un sonido audible desde el exterior de la vivienda.

Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado por la ausencia, falta de mantenimiento o disfunción del mismo, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad.

3. SISTEMA DE ALARMA CON MONITOREO

Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la vivienda donde se encuentran los bienes objeto del presente seguro, se halla protegida por un sistema automático de seguridad, cuya alarma cuenta con una fuente de energía propia y está conectada directamente con dependencias de las fuerzas de seguridad pública o empresa privada de seguridad.

Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado por la ausencia, falta de mantenimiento o disfunción del mismo, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad.

4. SERVICIO DE VIGILANCIA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la vivienda donde se encuentran los bienes objeto del presente seguro, se halla protegida por un servicio de vigilancia permanente contratado por el Asegurado o por el consorcio de propietarios del que forma parte.

Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado por tal circunstancia, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad.

5. PUERTA BLINDADA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que, en la vivienda donde se encuentran los bienes objeto del presente seguro, se ha instalado una puerta blindada en todos los accesos a la misma.

Dicha puerta blindada reúne las siguientes condiciones mínimas:

- Consta de cerradura multipunto;
- Dicha cerradura es a cilindro con accionamiento indirecto de la leva o cremallera de paso y la bocallave externa está amurada desde el interior;
- Traba los laterales, piso y marco superior y posee, como mínimo, cuatro pernos fijos del lado de las bisagras;
- La duplicación de llaves es realizada exclusivamente por el fabricante de la puerta;
- La puerta es de madera y consta de un blindaje de chapa de acero de un espesor mínimo de 1,2 mm, que cubre la cara externa;
- Posee en todo el perímetro del marco un perfil de acero doblado en ángulo de 90°, con un espesor mínimo de 2,5 mm, adherido mediante soldadura o remaches a la chapa de blindaje, a efectos de impedir la introducción de palancas entre el marco y la puerta;
- En el caso que el marco sea de madera, debe estar reforzado con placas metálicas en los sitios donde se introducen los pasadores.

Asimismo, el resto de las aberturas tales como ventanas, ventiluces, etc, estarán protegidas con rejas de hierro.

Si no se cumpliera con cualquiera de estos requisitos y se produjera un siniestro facilitado por su ausencia, falta de mantenimiento o disfunción de los mismos, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad.

6. VIVIENDA VACACIONAL

Se amplía la cobertura otorgada por la presente póliza a la vivienda que el Asegurado alquile con fines vacacionales, dentro del ámbito de la República Argentina, hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos y por las mismas coberturas contratadas para la vivienda asegurada.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cobertura adicional no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá el porcentaje establecido en las Condiciones Particulares aplicable sobre la suma asegurada establecida para cada una de las coberturas contratadas para la vivienda asegurada. La presente cobertura no amplía las mencionadas Sumas Aseguradas, sino que se encuentra contenida en ellas.

Asimismo, la vivienda vacacional estará sujeta al cumplimiento de las mismas medidas de seguridad que la vivienda asegurada, a pesar de que no se requerirá inspección previa por parte del Asegurador, y deberá ser debidamente informada al Asegurador tanto su localización como el plazo del período vacacional como condición necesaria para el inicio de la presente cobertura.

No se cubrirán viviendas cuyo uso no derive de un contrato de alquiler o que sean de propiedad del Asegurado. Quedan excluidos asimismo aquellos bienes que se hallen asegurados específicamente bajo la cobertura de Objetos Específicos.

7. TRANSFERENCIA DE DERECHOS

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de hipoteca y/o prenda a favor del acreedor indicado en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja constancia que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

El Asegurado transfiere al acreedor indicado, sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 84 (Ley de Seguros)

I. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

- a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares.
- b) Reducir la amplitud de las Condiciones de Cobertura.
- c) Sustituir al acreedor que se menciona.
- d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

II.

- e) En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que debe hacerlo respecto del Asegurado.
- f) Si el premio no se hallare totalmente pagado a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirá automáticamente tal como se haya previsto en la Cláusula de Cobranza de premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.
- g) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la Póliza a la que accede, para el acreedor.